

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION FALLO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YHESICA MARÍA MARÍN MARÍN
ACCIONADA: HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.AS.
VINCULADAS ARL COLMENA
E.P.S SURA
MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 170014003001120210068800
fallo: N° 134

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora Yhesica María Marín Marín a través de apoderado, frente al fallo proferido el día 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la aquí impugnante en contra de HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS, con vinculación de la ARL COLMENA, EPS SURA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. ANTECEDENTES

La señora Yhesica María Marín Marín presentó a través de apoderado la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales el debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, seguridad social, presuntamente vulnerados por HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS; pues no obstante la accionante estar en la situación de una especial protección constitucional; la entidad accionada dio por terminado un contrato laboral por la modalidad de contrato a término fijo, sin tener en cuenta además que el accionante es una persona con padecimientos de salud, no haber solicitado autorización para dar por terminado el contrato de trabajo al Ministerio de Trabajo, ni acreditar la realización del proceso de rehabilitación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el accionante que se tutelaran los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y que como consecuencia de ello se ordenara a HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS el reintegro y la cancelación de los salarios y la indemnización prevista en la ley 361 de 1997.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora Yhesica María Marín Marín se vinculó laboralmente a HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS por la modalidad de contrato a término fijo a partir del día 23 de septiembre, fungiendo como AUXILIAR DE ENFERMERIA Y PROMOTORA en esa institución.

Que el 3 de julio de 2020 sufrió accidente laboral, siendo atendida en la Clínica de la Presentación siendo incapacitada desde esa data hasta septiembre 2 de 2020, fecha en la cual la ARL le dio de alta médica cerrando el caso y manifestándole que debía continuar con su tratamiento con la EPS.

Que la señora Marín Marín ha tenido valoraciones con médico fisiatra en noviembre 17 de 2020; febrero 11 de 2021; Julio 21 de 2021; donde se le han ordenado terapias físicas, medicamentos y restricciones por periodos de cada tres meses.

Igualmente, en los exámenes ocupacional de noviembre 19 y diciembre 19 de 2020; febrero 19 de 2021 y julio 23 se reiteran las recomendaciones dadas por el fisiatra.

En agosto 2 de 2021 Hemocentro del Café SAS le remitió oficio de terminación de contrato por vencimiento de termino.

El 23 de agosto de 2021 fue valorada por medicina familiar se dejó constancia de *“paciente con dolor crónico de base por patología lumbar quien en el momento está presentando dolor marcado en la región lumbo-sacro del lado derecho acompañada de hipoalgesia al igual que contracciones musculares muy marcadas, el dolor se incrementa con la realización de movimientos de flexo-extensión y con la palpación por lo cual se hace necesario ajustar la dosificación analgésica y así disminuir las crisis de dolor presentada.”* Habiéndose incapacitado en agosto 23 a agosto 27 de 2021.

Procedió a pronunciarse sobre la terminación del contrato ante la entidad el 24 de agosto de 2021 y oficiar a la ARL COLMENA.

El medico laboral de la EPS SURA la valora en agosto 27 de 2021 quien diagnostica lumbalgia mecánica, ordenando se “ESTUDDIO DE ORIGEN Y SE ENVIAA EPS”.

Se le otorga incapacidad desde agosto 28 al 30 de agosto de 2021; de septiembre 15 al 16 de 2021, de septiembre 22 al 24 de 2021.

En el examen ocupacional de retiro se confirma el diagnóstico de Lumbago no específico; trombocitopena no especificada y Miopia.

Así mismo expuso que la entidad accionada HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS, comunicó la terminación del contrato laboral, decisión que fue tomada sin tener en cuenta las condiciones de la accionante, estar en una situación de especial protección en razón a su estado de salud, elemento.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de tutela objeto de estudio en esta instancia, las entidades accionadas se pronunciaron así:

MINISTERIO DEL TRABAJO: Manifiesta que *“NO se encontró que los empleadores HEMOCENTRO DEL CAFÉ S A S, haya solicitado autorización para terminar el contrato de trabajo de la señora YHESICA MARIA MARIN MARIN, con presunto fuero de estabilidad laboral reforzada, de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997”*

No corresponde a ese ente *“le compete de conformidad con sus funciones, que se adelantan oportunamente trámites que son diferentes e independientes a la pretensiones de la accionante, los cuales no comprometen los intereses y derechos que tiene en discusión la señora YHESICA MARIA MARIN MARIN, con su empleador HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS, aclarando que la competencia de decidir aceptar o negar las pretensiones del accionante, recae primigeniamente en los Jueces de la República, quienes tienen la facultad de declarar derechos individuales y velar por los derechos fundamentales de los tutelantes....”*

Solicita su desvinculación.

HEMOCENTRO DEL CAFÉ a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos denunciados por la accionante, aceptando unos aclarando otros.

Manifiesta que la terminación del contrato laboral se hizo por causa legal establecida en el numeral 1 literal c del art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo por expiración del plazo fijo pactado.

Que “Si se analizó la situación médica de la trabajadora con ocasión al accidente laboral que sufrió encontrándose que la ARL Colmena cerró su caso desde el mes de octubre del año 2020, pues los profesionales de la medicina incluso los especialistas determinaron que se encontraba plenamente reestablecida la salud de la actora conforme puede evidenciar en la copia de la historia clínica que ella misma aportó”.

Que al “finalizar el contrato, la extrabajadora gozaba de plena salud y ejecutaba sus actividades laborales sin ningún tipo de inconveniente; desde hacía más de un año no presentaba incapacidades y tampoco tenía conocimiento la entidad empleadora que tuviera algún tratamiento médico en curso y menos fueron puestos en conocimiento condiciones y/o restricciones para el ejercicio de sus labores, por todo lo anterior para el 02 de agosto del año 2021, cuando la empresa envió el correspondiente preaviso conforme lo manda la Ley laboral, la trabajadora estaba en sus plenas condiciones físicas y no había evidencia de que la aquejara algún tipo de molestia.”

Que no solicitó autorización ante el ministerio del trabajo por no requerirlo para finalizar el contrato laboral, mismo que se hizo efectiva a partir de la finalización de la última incapacidad otorgada por el médico tratante y no el 23 de septiembre del 2021.

COLMENA SEGUROS: Hace una relación de la atención prestada por la aseguradora SOAT SURA, por el evento laboral ocurrido en julio 3 de 2020 (accidente de Tránsito).

Que luego le prestó atención así:

- 16/07/2020 Valoración por medicina laboral.
- 23/07/2020 Valoración por Fisioterapia (inicia terapia física)
- 30/07/2020 Control Medicina Laboral
- 31/07/2021 Ingreso a Programa de Rehabilitación Integral de Colmena
- 27/08/2020 Control Medicina Laboral
- 02/09/2020 Valoración por Fisiatría
- 01/10/2020 Control por Medicina Laboral

Que se concedieron 53 días de incapacidad a partir del 3/08/2020 a 1/09/2020 por 30 días; 19/07/2020 a 02/08/2020 por 15 días; del 08/07/2020 al 10/07/2020 por 3 días y del 03/07/2020 al 07/07/2020 por 5 días.

Que a las solicitudes elevadas por la accionante se les emitió respuesta; que de acuerdo con la valoración de medicina laboral el 01/10/2020 ante la *“evidencia mejoría médica máxima, sin secuelas (sic) secundarias al evento. Se cierra caso”*

Que la accionante inicialmente se comunica en noviembre 17 de 2020 habiéndose caído la llamada sin haberse reiterado, y en agosto 6 de 2021 realiza nueva llamada y manifiesta que *“está presentando dolor lumbar y desea atenciones, se realiza titularidad, se valida última atención el día 01/11/2020 se evidencia altas por las especialidades, aso Soat, se le indica que debe ir por la eps y si le informan que si lo que está presentando es derivado de su accidente laboral, debe enviar el concepto para validación con área médica, se informa correo autorizaciones@colmena comprende y agradece y cuelga”* La accionante no remitió a esta ARL ningún concepto al respecto”.

Y el 09/08/2021 “la accionante informando que consulto por la eps y le ordenaron remisión clínica del dolor, consulta medicina laboral y restricciones, confirmo datos, solicito que revise los documentos y confirme

si hay remisión para arl, ya que la eps cuenta con las especialistas ordenadas, refiere que no indica arl, se explica que debe solicitar estas consultas en su eps, comprende”.

Que por parte de esa aseguradora no se ha vulnerado los derechos de la accionante, solicitando su desvinculación.

3. Trámite de primera de Primera Instancia:

En octubre 20 de 2021 el Juzgado de primera instancia luego de haber obtenido la información solicitada tanto a la accionada como a las vinculadas profiere fallo negando el amparo constitucional por encontrarlo improcedente, concluyendo que los presupuestos fácticos descritos no son conclusivos de la especial protección constitucional de la señora Yhesica María Marín Marín, no se encontraba en una situación de especial protección constitucional que diera lugar a la que la acción de tutela fuera el medio idóneo para solicitar los derechos pretendidos, máxima si se tiene en cuenta que el argumento central presentado como lo fue la protección laboral reforzada por su estado de salud fue desvirtuado a través del acervo probatorio y que la terminación laboral se realizó por “la finalización del plazo pactado del contrato, lo que configura una justa causa para la terminación de la relación laboral” sin requerimiento de autorización del Ministerio de Trabajo.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó el referido fallo pidiendo que se revise el mismo toda vez que *“a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error en la interpretación jurisprudencial, en el examen y consideración de la petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agraviado el pleno goce de su derecho, como lo*

establece la ley al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, seguridad social. c) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de no seguir las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la unidad de criterio que ha tenido Manizales Caldas para estos eventos, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios y derechos al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, seguridad social.”, continuando transcribiendo los argumentos expuestos en la demanda inicial.

5. Hechos probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

1) Se extracta de la Historia clínica de la señora Yhesica María Marín Marín que:

- Sufrió accidente de tránsito el día 3 de julio de 2020, atendida en la clínica de la Presentación, con diagnóstico “dorsalgia”.

- El 6 de los mismos mes y año se valora y se diagnostica “*OTROS TRAUMATISMOS SUPEERFICIALES DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAX*” y se ordena valoración ambulatoria por neurología.

- El 8 de julio de 202 se diagnostica con “*esguinces y torceduras de la columna lumbar*” prescriben medicamentos y otorgan 3 días de incapacidad.

2) Valoraciones por medicina laboral

- En julio 16 de 2020 se indican que “*paciente con esguince y contractura a nivel de columna dorsal, sin lograr mejoría con manejo convencional, lleva 14 días incapacitada. Considero realización de 10*

sesiones de terapia física. Formuló tizanidina 2mg cada día por 10 días. Se prorroga de incapacidad por 15 días. Control por medicina laboral en 15 días.”.

- El 30 de julio de 2020, se deja anotado en el Plan *“paciente con leve mejoría, sin lograr la esperada, en estudios por neurocirugía quien sospecha radiculopatía, a esperas de reporte de rmn cls, se da prorroga de incapacidad a partir del día 03.07.2020 por un mes. Además, se solicita 10 sesiones más de tf. Control e 1 mes.”*

- El 28 de agosto de 2020 *“se descartó radiculopatía u otras patologías a nivel de columna lumbar por rmn cls normal”. Y se dispone reintegro laboral recomendando “1. No realizar actividades donde requiera desplazamientos prolongados fuera de perímetro urbano; 2. Laborar en punto fijo. 3. Puede alternar con sedestación y bipedestación. 4. Tener adecuada ergonomía en área laboral, permitir realizar actividades de venopunción en sedestación. Pendiente valoración por fisiatría. 6. Control por medicina laboral en 2 mes.”*

3) La accionante Yhesica Maria Marín Marín es atendida en la IPS CEDER en consulta el 2/09/2020 donde se le diagnostica *“Lumbago no específico” y conducta a seguir “alta por fisiatría por mejoría médica máxima. Celecoxib ... por 20 días. Abandono inmediato de bastón.”*

4) Nuevamente el 1 de octubre de 2020 se realiza valoración por medicina laboral y se concluye *“paciente en buenas condiciones generales, con recuperación máxima lograda, se dio alta por especialidades tratantes; considero ante la mejoría de su cuadro clínico se da de alta a las recomendaciones médicas laborales dadas, no se considera secuelas de origen funcional derivadas de este at. Cierre de caso. Alta por medicina Laboral. Es necesario verificar ergonomía en cargue y descargue”.*

5) La tutelante dirigió en agosto 21 de 2021 derecho de petición a la Administradora de Riesgos Laborales ARL COLMENA solicitando su remisión a Psiquiatría; medicina del dolor; fisiatría; electromiografía,

neurocirujano y neurólogo “con el fin de saber el estado actual de mi salud, ya que con ocasión del accidente laboral del 03 de julio de 2020 los cambios en mi cuerpo y mi salud son muy notorios”.

A esa misiva la ARL le informa que “revisando notas de línea efectiva el 06 de agosto de 2021 solicitó atenciones, por lo cual solicitaron concepto de EPS. El 09 de agosto de 2021 solicitó nuevamente atenciones por clínica del dolor, medicina laboral y restricciones ordenado por EPS, sin remisión para ARL, por lo cual se solicitaron dirigirse a su EPS. En caso de existir remisión a nuestra administradora de riesgos laborales por su EPS, debe aportar la historia clínica de EPS.”.

6) La EPS SURA informa que en su sistema la señorita Marín Marín le figuraban las siguientes incapacidades:

| Número Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Término | Origen | Código Diagnóstico | Duración | Clasificación |
|--------------------|--------------|---------------|--------------------|--------------------|----------|---------------|
| 0 - 18356600 | 31/03/2015 | 04/04/2015 | ENFERMEDAD GENERAL | Z302 | 5 | INICIAL |
| 0 - 18567319 | 01/06/2015 | 02/06/2015 | ENFERMEDAD GENERAL | A09X 2 | 2 | INICIAL |
| 0 - 23784489 | 05/09/2018 | 06/09/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | G439 | 2 | INICIAL |
| 0 - 23881311 | 24/09/2018 | 24/09/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | L500 | 1 | INICIAL |
| 0 - 29798731 | 09/06/2021 | 10/06/2021 | ENFERMEDAD GENERAL | N300 | 2 | INICIAL |
| 0 - 30552869 | 28/08/2021 | 30/08/2021 | ENFERMEDAD GENERAL | M545 | 3 | INICIAL |
| 0 - 30613836 | 06/09/2021 | 07/09/2021 | ENFERMEDAD GENERAL | M545 | 2 | PRORROGA |
| 0 - 30691885 | 15/09/2021 | 16/09/2021 | ENFERMEDAD GENERAL | M791 | 2 | INICIAL |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

7) Por la especialidad de Fisiatría la accionante tuvo las siguientes valoraciones y conductas a seguir:

- El 11/02/2021 “**PACIENTE CON MEJORA DE FRANCA DE LUMBALGIA, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS (sic) DE RADICULOPATIA, NO ALTERACIONES EN PATRON DE MARCHA, SIN OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA, SE CONTINUA PLAN CASERO, SE CITA NUEVAMENTE EN 3 MESES**”, con restricciones para levantamiento carga, evitar uso

de escaleras, caminatas extensas, postura en cuclillas hacer pausas activas entre otras.

- 21/07/2021 *“PACIENTE CON LUMBALGIA MECANICA, SIN RADICULOPATIA, CON CLARO DESENCADENANTE POR TIPO DE ACTIVIDAD LABORAL, PREVIAMENTE SE DAN RESTRICCIONES LAS CUALES NO SE HAN CUMPLIDO SEGUN INFORMACION DADA POR LA PACIENTE, AL EXAMEN FISICO CON CONTRATURAS MUSCULARES SIN DEFICIT NEUROLOGICO, NO SIGNOS DE RADICULOPATIA, BAJA TOLERANCIA AL TRAMADOL. SE EXPLICA A LA PACIENTE LA DIFICULTAD DE LOGRAR UNA MEJORIA TOTAL Y PERMANENTE DE EL DOLOR SI NO SE CORRIGE EL DESENCADENANTE DEL CUADRO, POR LO TANTO, SE DEBE BUSCAR ES UN CONTROL DE DOLOR CON MANEJO ANALGESICO, POR LO CUAL SE REMITE A CLINICA DEL DOLOR. SE RENUEVAN RESTRICCIONES LABORALES Y SE RESALTA LA IMPORTANCIA DE EVALUAR PUESTO DE TRABAJO POR MEDICINA LABORAL PARA BUSCAR UNA MEJORIA, SE RENUEVA VALORACION POR ESTE SERVICIO, **SE CITA NUEVAMENTE EN 3 MESES**”*

8) El 10 de noviembre de 2020 la señorita Yhesica María Marín Marín es valorada en el SES diagnosticada con “TROMBOCITOPENIA SECUNDARIA” para lo cual se le prescribe medicamento, **con valoración en 4 meses**. El 25/06/2021 se dispone como plan “Cita en *clínica del dolor, nutrición y en gastroenterología*. SS: CHC, VIT D 25 OH. dosis solar. CHC en dos meses y con esta cita en medicina (sic) general, si persiste eosinofilia favor adelanta cita en esta consulta y si desapareció su eosinofilia **nueva cita en esta consulta en 6 meses o antes por necesidad**”. El 17 de septiembre de 2021 consulta nuevamente por medicina general por presentar “SINCOPEE Y COLAPSO” y se dispone “Aplicar analgesia Posterior egreso hospitalario Plan de manejo externo Incapacidad médica”

9) Por medicina laboral se realiza las siguientes valoraciones:

| # | Nota | IPS | Noifica | Notifica médico familia |
|---|---------------------|--|---------|-------------------------------|
| 1 | 2021/09/16 12:09:04 | TRABAJADORA DE 29 AÑOS. CARGO: AUXILIAR DE ENFERMERIA. TIEMPO EN EL CARGO: 6 AÑOS. INCENTIVAR A LAS PERSONAS A DONAR SANGRE Y REALIZAR FLEBOTOMIA. DX: LUMBALGIA MECANICA. NO SE CUENTA CON ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS NI CONCEPTO DE ESPECIALISTA (FISIATRIA, ORTOPEdia) NECESARIOS PARA EMITIR CONCEPTO DE APERTURA DE CASO. SE REVALORARÁ CON ESTA INFORMACION | 2225 | SI |
| 2 | 2021/08/27 15:50:39 | PACIENTE DE 29 AÑOS, CON LUMBALGIA MECANICA, VALORADA POR FISIATRIA Y CLINICA DEL DOLOR, CON FACTORES DE RIESGO INTRALABORALES PARA EL DESARROLLO DE LA PATOLOGIA, SE REALIZA PONENCIA PARA ESTUDIO DE ORIGEN Y SE ENVIA A EPS. | 154433 | NO |
| | | | | |

10) Hemocentro del Café S.A. adjunto las siguientes incapacidades presentadas con ocasión al accidente sufrido por su trabajadora Yhesica María Marín Marín :

- Inicio : 2020-07-08 final 2020-07-10
- Inicio : 2020-07-13 final 2020-07-18
- Inicio 2020-07-19 por 15 días
- Inicio 2020-08-03 por 30 días
- Inicio 23 de agosto de 2021 al 27 de agosto de 2021
- Inicio 28 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2021
- Inicio 6 de septiembre de 2021 al 07 de septiembre 2021
- Inicio 15 de septiembre de 2021 al 16 de septiembre 2021
- Inicio 22 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre 2021

11) Se adjunto contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, con un término de tres meses iniciado el 24 de septiembre de 2015 y vencimiento el 24 de diciembre de 2015.

12) El 2 de agosto de 2021 se le notifica la terminación del contrato de trabajo a partir del 24 de septiembre de 2021. El 23 de septiembre la empresa a través del coordinador de talento humano le informa a su empleada que *“...cumplidos los lineamientos legales, numeral 1 del artículo 46, numeral 1 literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, su contrato laboral termina el día 23 de septiembre del año 2021, sin derecho a prórroga. No obstante, los días de incapacidad otorgados por el médico de la EPS SURA el día 22 de septiembre del año 2021, le serán respetados; pero una vez terminada dicha incapacidad el contrato laboral terminará, ello por cuanto usted ya fue notificada el día 02 de agosto del año 2021,...”*

13) El 12 de octubre de 2021 la señorita Marín Marín es valorada por especialista donde emite “Aclaración del certificado de retiro. La patología de la paciente no es una enfermedad catastrófica ni causa discapacidad. La ARL en su momento, a través del fisiatra, le dió alta sin secuelas. Actualmente presenta una enfermedad manejable médicamente.” Se le diagnostica “Lumbago no especificado”, “Trombocitopenia no especificada” y “Miopia”.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 20 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.2 Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

La señora YHESICA MARIA MARIN MARIN mediante la acción de tutela solicita la protección a los derechos fundamentales el debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, seguridad social, presuntamente vulnerados por HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS; y en consecuencia solicitó el REINTEGRO, por configurarse situaciones que lo hacen acreedor de una protección laboral reforzada debido a su estado de salud y no contarse con la autorización del Ministerio del trabajo.

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si la decisión tomada en primera instancia fue ajustada a derecho; o por el contrario, el presente caso conlleva un problema jurídico diferente al planteado por la a quo que dé lugar a su revocar. Para tal efecto se plantea como problema jurídico el siguiente: ¿Le son aplicables las reglas de protección laboral reforzada a la señora YHESICA MARIA MARIN MARIN por su estado de salud que conlleve a ser considerada una persona de especial protección constitucional?

6.3. Consideraciones Del Despacho

Para resolver este problema jurídico, el juzgado tendrá como t a desarrollar continuación i) Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ii) Condiciones de debilidad manifiesta *iii)* Principio de estabilidad laboral reforzada.

6.4 Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

6.5 Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. - Procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales

Sea lo primero para manifestar, que si bien frente a entidad accionada de quienes se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales es procedente la acción de tutela dada la su naturaleza jurídica o el grado de relación con los derechos fundamentales pretendidos¹; ello per se no implica la prosperidad del ejercicio tuitivo incoado, pues tal análisis es limitativo a la legitimación desde un punto de vista adjetivo – Legitimación por pasiva.

De lo anterior se hace necesario analizar la viabilidad sustancial del accionar tutelar, la que se encuentra condicionada bajo el principio de subsidiariedad, ello en atención a los siguientes lineamientos: i) el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción en análisis solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

¹ Sentencia T320 2016 - En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoo se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, “cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerte o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”.

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016, reiterada de la jurisprudencia fijada² por este alto tribunal determinó, En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. [8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido,

² T-494 de 2010

procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Corolario de lo que antecede se tiene que: quien pretenda la protección de sus derechos en sentido general o particularmente los de raigambre fundamental, deberá en primer lugar, analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede efectuarse a través de acciones ordinarias, las cuales prima facie son las llamadas a instrumentarse, pues como ya fue referenciado, la naturaleza de la acción constitucional de tutela cimienta sus base en el principio de subsidiariedad, lo que de ello se deriva que su utilización se condiciona a la inexistencia de una vía procesal especial, o de existir la misma, se dé cumplimiento a las excepciones jurisprudenciales mencionadas.

Ahora bien en tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza laboral, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad* y *eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial, se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una condición de debilidad manifiesta³, y su pretensión este dirigida a la realización de la estabilidad laboral reforzada en su favor.

En efecto, cuando la persona afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta que esté reclamando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela se torna en el mecanismo más ágil y eficaz para dirimir el conflicto, ya que *“ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por*

³ T-663 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio “Circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”

resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”⁴

La Corte ha señalado que a pesar de que existan mecanismos judiciales para proteger los derechos que el accionante considere vulnerados, la acción de tutela será procedente de forma excepcional y extraordinaria para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o que gocen del derecho a la estabilidad laboral reforzada⁵. Indicó recientemente la Sentencia T- 594 de 2015⁶

“Esta Corporación también ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y acreedoras de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, pues se tiene que las normas que regulan el procedimiento ordinario (bien sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción laboral) no proveen un trámite especial acorde con la urgencia que requieran las personas en las condiciones anteriormente mencionadas. Es decir que esas acciones judiciales no son idóneas para ofrecer la protección urgente de los derechos laborales y fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.”

6.6) Principio de estabilidad laboral reforzada - Estado de Salud.

Ahora bien, siguiendo la línea de los sujetos calificado de especial protección constitucional, frente a los cuales puede predicarse una estabilidad laboral reforzada, corresponde a aquellas personas que tienen una afección física, cognitiva evidente, reconocimiento que se da bajo las siguientes regla: *para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que*

⁴ T-717A de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Ver T-103 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil. T-415 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa y T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.⁷.

Requisitos de los cuales la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la estabilidad laboral reforzada no se predica únicamente de una discapacidad laboral reconocida, sino que es suficiente un padecimiento en la salud de carácter físico y psicológico de trascendencia que impida el desarrollo normal de las funciones asignadas. Frente a este particular se afirmó lo siguiente:

La referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para

⁷ Sentencia T-317/17

permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada

6.7. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

6.7.1 Análisis de procedencia excepcional de la acción de tutela .

Así las cosas, se tiene por parte de este judicial lo siguiente: una vez realizado el análisis de procedibilidad formal del amparo objeto de estudio, se avizora el cumplimiento parcial de los requisitos jurisprudenciales establecidos para ello para tal efecto se tiene:

a) Requisito de inmediatez: i) La señora YHESICA MARIA MARI MARIN en agosto 2 de 2021, fue notificada de la terminación de su contrato laboral con la empresa HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.A., hecho que para la accionante, constituye la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el día 7 de octubre de 2021, presenta la respectiva acción de constitucional correspondiendo su conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal, de lo cual transcurrieron un poco más de dos meses, término que para este despacho judicial es suficiente para reunir el requisito de inmediatez exigidos para el presente proceso constitucional y

b) Requisito de subsidiariedad – Encuentra este funcionario que con respecto a la **ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL POR ESTADO DE SALUD – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PADECIMIENTO EN LA SALUD**, y realizado un exhaustivo análisis de las historias clínicas adjuntas tanto por la parte activa, como por la accionada y

vinculadas se puede observar que la señora Yhesica María Marín Marín luego de haber sufrido el accidente de trabajo el 3 de julio de 2020 a continuado en una serie de valoraciones médicas, tratamientos, incapacidades y recomendaciones para realizar sus labores, impartidas por parte del especialista en fisioterapia quien ha dispuesto además seguimientos cada tres meses, desde el 11/02/2021 la que se haría en mayo de 2021, tuvo cita el 21/07/2021 y los tres meses se cumplían en octubre de 2021; en valoración por medicina laboral del 28 de agosto de 2021 se indica que tiene un diagnóstico de Lumbalgia “CON FACTORES DE RIESGO INTRALABORALES PARA EL DESARROLLO DE LA PATOLOGIA, SE REALIZA PONENCIA PARA ESTUDIO DE ORIGEN Y SE ENVIA A EPS.”; lo que nos lleva a concluir que al momento de la terminación del contrato laboral se tenía evidencia que la trabajadora presentaba afectación en su salud debiendo considerar la empresa que su trabajadora era un sujeto que se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta en razón a su salud, afectación que se derivó del accidente de trabajo sufrido en el mes de julio de 2020.

Esa circunstancia de debilidad manifiesta le daba el derecho a la “*estabilidad laboral reforzada*” y a tenerse que pedir autorización para su despido al Ministerio del Trabajo, pues cuando “*el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.*”⁸

⁸ Sentencia T-041-2019

En conclusión, si se le vulneraron los derechos fundamentales a la señora Yhesica María Marín Marín por su empleadora HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS, motivo por el cual se revocará el fallo de primera instancia y se dispondrá que i) reintegre a la accionante, de querer hacerlo, sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, garantizando que las condiciones laborales sean acordes con sus circunstancias de salud, debiéndose capacitar para el desempeño del mismo; **(ii)** cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y **(iii)** cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 20 de Octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora YHESICA MARÍA MARÍN MARIN contra HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS con vinculación oficiosa de la ARL COLMENA, EPS SURA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

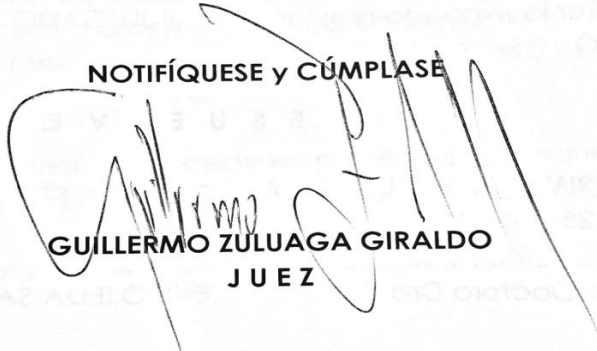
SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, seguridad social de la señora YHESICA MARÍA MARÍN MARIN.

TERCERO: ORDENAR a HEMOCENTRO DEL CAFÉ SAS. para que:

i) reintegre a la accionante, de querer hacerlo, sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, garantizando que las condiciones laborales sean acordes con sus circunstancias de salud, debiéndose capacitar para el desempeño del mismo; (ii) cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y (iii) cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdd5b97f9bcca0c243a93617d61c8f833409d914996ca6be4f3b3dd868ba7bf**

Documento generado en 29/11/2021 03:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>